

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., febrero 3 de 2021

**PROCESO:** Ejecutivo nro. 1100140030782019-00243-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INEM  
KENNEDY LTDA. –COPINKE-  
**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE ACERO HERNÁNDEZ y JULIO  
CÉSAR BOHÓRQUEZ RAMÍREZ  
**ACTUACIÓN:** Sentencia Anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INEM KENNEDY LTDA. –COPINKE-, a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva en contra de JORGE ENRIQUE ACERO HERNÁNDEZ y JULIO CÉSAR BOHÓRQUEZ RAMÍREZ para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que los señores **Jorge Enrique Acero Hernández y Julio César Bohórquez Ramírez** aceptaron y suscribieron el pagaré nro. 15307 a favor del actor por la suma de \$4.000.000,00 para ser pagadero en dieciocho (18) cuotas mensuales por valor de \$268.510,00, obligación que se pagaría en la ciudad de Bogotá.

Que los deudores cancelaron once (11) cuotas correspondientes a los meses de noviembre de 2016 hasta septiembre de 2017, cada una por valor de \$268.510,00 y como consecuencia de la mora el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria; que entre las partes no se pacto un interés moratorio, por lo que se solicitó reconocer el máximo legal permitido y que la obligación es clara, expresa y exigible, por lo que resulta procedente ordenar su ejecución.

Por auto de 25 de febrero de 2019 (fl.16 cdno 1), este juzgado, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, por las sumas de dinero allí descritas.

Loa ejecutados se notificaron de la orden de pago, a través de curador ad –litem, conforme el acta militante a folio 40, quien presentó como excepción de mérito la que denominó: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN" (archivo003).

### **CONSIDERACIONES**

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados en la causa los extremos de la Litis tanto por pasiva como por activa, y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto.

El problema jurídico que debe absolver al despacho es determinar si el título valor base de recaudo cumple con los presupuestos de claridad, exigibilidad y si resulto expreso en los términos del art. 422 del CGP; determinar si se cumplen los requisitos de los artículos 621 y 709 del C.Co frente al pagaré allegado y de llegarse a validar el cumplimiento de los anteriores presupuestos, si se configura la prescripción de la acción ejecutiva, conforme lo establece el artículo 789 del Código de Comercio.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial, tal como pasa a explicarse:

Con la demanda se aportó el pagare nro. 15307, documento que da cuenta del dinero entregado a título de mutuo a los demandados. Este documento contiene la firma de su creador y el contiene un derecho incorporado a favor del acreedor demandante, consistente en el pago incondicional de una suma de dinero determinada, es decir, una obligación prestacional de carácter crediticio originada en virtud de un contrato de mutuo comercial, cumpliendo de esta forma los requisitos comunes previstos en los artículos 619 y 621 del C. Co. Por otra parte, el título cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 709

ibídem, al estar acreditado la promesa incondicional de pago a favor del acreedor, la indicación de ser pagadero a la orden y su fecha de vencimiento.

Notificada la parte pasiva se opuso mediante curador *ad –litem* a las pretensiones de la demanda invocando como medios defensivos los que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” que se fundó, en resumen, en que la notificación del mandamiento de pago no se dio dentro del año siguiente a la orden de apremio, por lo que se debe tener por probada la excepción planteada.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Las obligaciones incorporadas en el pagaré que obra a folio 2, esto es, las cuotas pactadas y no pagadas del expediente aportado como fundamento de la ejecución prescribían el 1 de octubre de 2020 a 1 de abril de 2021, teniendo en cuenta que las cuotas de la acreencia se hicieron exigibles entre el 1 de octubre de 2017 y el 1 de abril de 2018.

No obstante lo anterior, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y ahora el artículo 94 del Código General del Proceso señalaba y señala, respectivamente, que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído, por estado o personalmente, por lo que corresponde examinar si en el presente asunto operó la interrupción civil del fenómeno extintivo.

El libelo se presentó el 19 de febrero de 2019 –fl.14 c.1-, época para la cual no habían prescrito las cuotas vencidas de la obligación que se ejecuta, y la orden de pago se libró el 25 de febrero de **2019**, notificándose por estado al ejecutante el **día 26** del mismo mes y año y a la ejecutada el **5 de marzo de 2020** –fl. 40-, por lo que surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la obligación que se ejecuta, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, debiéndose dar aplicación a la mencionada norma

como quiera que *"Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*.

Las obligaciones contenidas en el título valor fundamento de esta acción fueron exigibles en el periodo 1 de octubre de 2017 a 1 de abril de 2018, de manera que se concluye que para el 5 de marzo de 2020 -data en que se notificó del auto de apremio la parte pasiva - la obligación que se ejecuta no había prescrito, pues, se reitera, tal suceso ocurría solo a partir del 1 de octubre de 2020, de manera que se deberá ordenar continuar con la ejecución.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** impróspera la excepción de mérito formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$94.000,00). La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

AFR

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e97f32b1094922bfd4b63bf42dea3314539d9ed6487486dfd92809ce9b1693b**

Documento generado en 03/02/2021 11:31:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**